



Chía, Cundinamarca, 6 de febrero de 2024

UTDVVCC-JUD-005-2024

Señores,

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Buga

Attn.: Dra. Leydi Johanna Uribe Molina

Email: j03advivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia: Alegatos de conclusión.

Radicación: 76 111-33-33-003-2018-00211-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Alba Lucia Cifuentes Sánchez y Otros.

Demandados: UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA Y OTROS.

CAROLINA RIVERA PERDOMO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.559.728 de Ibagué, Tolima; abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.416 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC**, encontrándome dentro del término conferido por el Despacho, procedo a *presentar alegatos de conclusión*, en el proceso de la referencia, con base en los siguientes argumentos:

1. DE LO PRETENDIDO:

La señora ALBA LUCIA CIFUENTES SANCHEZ, en nombre propio y en representación de su hija MARIA ALEJANDRA CIFUENTES SANCHEZ, a través de apoderado judicial, interpuso Acción Contenciosa Administrativa – Medio de Control de Reparación Directa en contra de la Nación, Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Instituto Nacional de Vías INVIAS, Municipio de Restrepo y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC; con el propósito de obtener el pago de los perjuicios materiales e inmateriales, como consecuencia de las lesiones sufridas por la menor MARIA ALEJANDRA CIFUENTES al parecer por caer a una alcantarilla, aproximadamente a la altura del kilómetro 84 + 930 de la doble calzada del corredor Loboguerrero Mediacanoa, el día 25 de junio de 2016; según su dicho, por ausencia de señalización.



2. ARGUMENTOS DE DEFENSA:

Luego analizar las pruebas obrantes dentro del proceso, me permito ratificar en esta oportunidad procesal, los argumentos planteados en la contestación de la demanda, en relación con la desestimación de las pretensiones y condenas en contra de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC.**

De conformidad con la información consignada en el expediente, debe precisarse que el punto exacto donde al parecer ocurrió el accidente, esto es, el kilómetro 84+ 930 sentido Buenaventura - Buga, corresponde la calzada existente del corredor y no así, a la segunda calzada o tramo vial construido por la UTDVVCC. Bajo tal premisa, mi representada no tenía el deber de adelantar ninguna actividad constructiva, de mantenimiento y/o de conservación sobre la vía existente, incluida la alcantarilla, en la que presuntamente cayó la adolescente María Alejandra. Sobre esta calzada, mi representada solo estaba obligada a prestar los siguientes servicios: Operación y seguimiento del tránsito, Control de peso de Vehículos de carga, Vigilancia de las instalaciones, Primeros auxilios a vehículos, primeros auxilios a personas, atención y traslado de víctimas de accidentes, Remoción de vehículos averiados.

Con relación al registro fotográfico aportado por la parte actora, de lo que al parecer sería la alcantarilla y lugar del accidente, se puede decir que las mismas no especifican tiempo, ni espacio en las que fueron capturadas, por lo tanto, no se puede dar valor probatorio a unos documentos que no revelan dato alguno, menos si no fueron ratificados, tal como lo solicitó la parte demandante en la contestación de la demanda; de tal suerte que, la valoración deberá limitarse a lo señalado por la Corte constitucional siguiendo la línea jurisprudencial así:

[...]

“La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta””, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva



correspondiente. **El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes**, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto.¹"-Negrilla y Resaltos fuera del texto original.

[...]

Aun así, su Señoría, valga la referencia realizada por la parte demandante para informar al despacho, que no se encuentra probado el lugar preciso en el que se capturaron las fotografías, así como la fecha en la que se capturaron tales registros; sin embargo, según la fotografía aportada se puede evidenciar que la alcantarilla no está sobre el andén, sino sobre la calzada; por lo tanto, la adolescente no debió transitar por la zona donde transitan los vehículos, máxime que se trata de una vía rápida.

Es de recordar que el Medio de Control de Reparación Directa, procede en los eventos en que se pueda llegar a probar la generación de un daño antijurídico por parte del Estado, por la acción o la omisión de las autoridades públicas, buscando con ella, la indemnización a que haya lugar; situación que tal como se ha visto, no se configura en el presente caso, porque se encuentra probado, que el actuar del Concesionario que represento estuvo ceñido a lo acordado en el Contrato de Concesión N° 005 de 1999, específicamente a lo contratado en el Adicional No. 13 de 2006; Es más, los hechos que dieron génesis al accidente que presuntamente generó daños, no se debió a la imprudencia de mi mandante como se dijo anteriormente, por no existir una obligación contractual, sino en el actuar imprudente de la víctima al transitar sin precaución por una zona no apta para peatones, en este caso caminar por una vía de orden nacional de tránsito rápido y de alto flujo vehicular.

Ahora, la demandante Alba Lucia indicó que transitaba con sus cinco hijos menores de edad, aproximadamente a las 5 de la tarde por la doble calzada, situación que también es objeto de reproche; toda vez que transitaba por la zona vehicular; además ella y su hija María Alejandra manifestaron que la zona estaba oscura porque había niebla, situación que acredita que factores externos coadyuvaron a la causación del presunto incidente, si es que resulta ser cierto que el mismo se perpetró en dicho lugar.

Todo lo anterior señala que, no se encuentra probado el nexo de causalidad, puesto que no obra prueba que indique la aparente omisión en la existencia de la reja de la alcantarilla en el lugar del accidente o de la señalización si es que ésta realmente faltara, ni que su reposición estuviere a cargo de la UTDVVCCC, porque se reitera que la obligación constructiva a cargo de la UNIÓN TEMPORAL recaía exclusivamente sobre la segunda calzada y no sobre la calzada antigua o existente. Es más, no existió un testigo que acreditara las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 930A/13. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.



hechos, sino que solo obra la declaración de las demandantes quienes obviamente tienen intereses en el proceso.

Ahora tampoco obra prueba que acredite que realmente la alcantarilla estuviere sin rejilla para ese momento, o que llevara un tiempo razonable sin la misma, o que se hubiere informado sobre su desaparición. Bajo este entendido, al no existir prueba de la configuración de todos los elementos de la responsabilidad no podría configurarse la falla del servicio; de modo que podríamos concluir que las pruebas aportadas al proceso son insuficientes.

Frente a las indemnizaciones solicitadas, no se probó que María Alejandra desarrollara para la época del accidente, actividades de orden laboral, lo que sí es evidente es que tenía 15 años y que por prohibición legal no podía trabajar; por lo tanto, este reconocimiento está supeditado a que existiera prueba de que la menor iba a percibir con grado de certeza unos ingresos a partir de su mayoría de edad, existiendo hasta este momento una mera expectativa.

En segundo lugar, como se había indicado en la contestación de la demanda, la parte demandante reclama perjuicios morales a favor de cuatro menores: María Luisa, Andrés Felipe, Mauricio y Juan David, de quien su representante legal no confirió poder al apoderado Echeverry Álvarez. El poder que obra en el expediente es el conferido por la señora Alba Lucia Cifuentes en nombre propio y en representación únicamente de su hija María Alejandra Cifuentes, en consecuencia, ante una posible condena no habría lugar a tal reconocimiento en favor de los hermanos de María Alejandra.

Tampoco se encuentra probado el grado de afectación de la adolescente, sin embargo, solicita el pago de 80 SMLMV superando los límites descritos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011.

Frente a la pérdida de capacidad laboral ésta no se probó, pues no obra prueba idónea para la calificación de una eventual pérdida de capacidad laboral.

Con relación a los perjuicios materiales reclamados por concepto de LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE, me opongo a tal reconocimiento, por no existir dentro del plenario soporte probatorio por valor de (\$26.910.188). Tampoco se probó que la señora Alba Lucía renunciara a su trabajo luego del incidente que padeció su hija, ni lo dejado de percibir en este periodo, pues no obra prueba que acredite tal afirmación.

En virtud de lo anterior, con todo el respeto, solicito a la señora Juez de conocimiento de la presente instancia, despachar desfavorablemente las pretensiones sometidas a su consideración, esto bajo el argumento de que la falla en el servicio que se pretende imputar a la empresa que represento, no goza de asidero jurídico alguno, pues como ya se mencionó, ésta ha cumplido de manera precisa sus obligaciones, aunado a que no existe dentro del plenario prueba alguna que corrobore que el incidente que sufrió MARIA ALEJANDRA aparentemente generara las afectaciones que reclaman a través de este medio de control, ni el nexo de causalidad frente a mi representada.



3. PETICIÓN:

Conforme a lo manifestado en los párrafos que preceden, solicito a la señora Juez, de la manera más respetuosa, desestimar las pretensiones de la demanda.

4. NOTIFICACIONES:

La suscrita y mis mandantes recibiremos notificaciones en la Autopista Norte Km. 21 Interior Olímpica Chía, (Cundinamarca) o en los correos electrónicos: juridicautdvcc@gmail.com y/o utdvcc@hotmail.com.

Del señor Juez.

Cordialmente,

CAROLINA RIVERA PERDOMO

C.C. 28.559.728 de Ibagué - Tolima
T.P. No. 157.416 del C. S. de la Judicatura

C. Copia:

mafechea@hotmail.com
njudiciales@invias.gov.co
juridica@restrepo-valle.gov.co
buzonjudicial@ani.gov.co
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
lfq@gonzalezguzmanabogados.com
js@gonzalezguzmanabogados.com
gherrera@gha.com.co
notificacioneslegales.co@chubb.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@hurtadogandini.com
davidgomez081090@gmail.com

Del (Escrito en 5 folios).